



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 065 -2016-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 22 ABR. 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°032-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°51-2014-GRA/ST que se adjunta en 73 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **22 de Abril de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°032-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°51-2014-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Informe Legal N°015-2014-GRA/GG-ORADM-MBA, el Abogado Mardonio Bellido Aybar, pone en conocimiento del Director Regional de Administración sobre las presuntas faltas de carácter disciplinarios cometido por EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, ex Director de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, señala que el referido funcionario en representación del Gobierno Regional de Ayacucho, suscribió un contrato de arrendamiento con la persona de Eduardo Sanchez Oré, mediante el cual se arrendó la propiedad inmueble de éste, ubicada en la Cooperativa de Vivienda de Trabajadores del Sector Público, Mz. “X” – Lote 05; para el uso y funcionamiento del **Programa de Compensación a la Competitividad y el Proyecto Responsable Social del Uso de Agua**, por el periodo 02 de marzo de 2011 al 02 de marzo de 2012, cuya merced conductiva se estableció por la suma de S/2,300.00 Nuevos Soles y que frente al incumplimiento del pago de esta merced conductiva el Arrendador Eduardo Sánchez Oré interpuso demanda civil de Desalojo por Falta de Pago, en contra del referido ex funcionario y del Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, tramitado en el Exp. Civil N° 991-2011-0-0501-JP-CI-02, y cuyo estado procesal se encuentra en sentencia de vista a favor del demandante. Asimismo en el



25 de setiembre del 2015, Dispone iniciar la investigación previa contra Edwin Teodoro Ayala Hinostraza, y los que resulten responsables, por el término de treinta días hábiles, para fines de recabar los elementos de prueba o indiciaria que permitan determinar la participación del referido servidor en los hechos denunciados, objeto de pronunciamiento en el Informe de Investigación Previa N° 32-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-S, y consecuentemente determinar las faltas de carácter disciplinarios, a fojas 30, disponiendo se recabe la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados y la determinación de las faltas de carácter disciplinaria imputadas al citado servidor.

Que, con Memorando N°493-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 21 de octubre del 2015, el Director Regional de Administración comunica que el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal Edwin Teodoro Ayala Hinostraza, en el año 2011 suscribe contrato de arrendamiento de bienes inmuebles de acuerdo al numeral e) Elaborar y suscribir los contratos por las fuentes de financiamiento y suministros de bienes y servicios determinados en los procesos de selección por Adjudicación Directa y de Menor Cuantía, en base a las funciones del manual de Organización y Funciones – MOF, para la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, (...), a fojas 44.

Que, con Disposición N° 002-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de los Procedimientos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional, Dispone ampliar la investigación previa por el término de treinta días hábiles, para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios imputadas contra el servidor EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal e individualizar a los presuntos responsables, (...), a fojas 45.

Que, mediante el Informe N°005-2015GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA-ZAC, de fecha 29 de enero del 2016, emitido por el Responsable Administrativo se informa al Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, que no se encontró ningún Contrato de Arrendamiento por el periodo de 02 de marzo del 2012, suscritos entre el ex funcionario Edwin Teodoro Ayala Hinostraza, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y el señor Eduardo Sánchez Oré, a fojas 53.

Que, mediante Resolución N° 25 de fecha 04 de marzo del 2016, emitido por el Señor Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado, remite copia certificada del Contrato de Arrendamiento, a requerimiento de la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ayacucho; verificándose que el referido Contrato de Arrendamiento de fojas 58 al 60, señala como **objeto**, prestar servicios de alquiler de inmueble para el uso y funcionamiento del programa de Compensación a la competitividad y el Proyecto Responsable Social del Uso del Agua, a ejecutar por el Gobierno Regional de Ayacucho, de acuerdo a la propuesta efectuada que forma parte del presente contrato, que no podrá ser alterada ni sustituida y en cualquier manifestación formal *documentada* que se haya aportado adicionalmente en la formalización del contrato; asimismo por el



referido informe señala expresamente, que el abogado Mardonio Bellido Aybar, revisó el expediente civil mencionado y advirtió que existe un contrato de arrendamiento del inmueble, suscrito entre Edwin Teodoro Ayala Hinostroza en calidad de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y el demandante Eduardo Sánchez Oré; resaltando que dicho contrato se encontraba sin la correspondiente visación de los demás órganos estructurados; concluyendo que el referido funcionario no ha seguido el procedimiento establecido para la emisión de dicho acto, habiendo incurrido en falta disciplinaria por el incumplimiento de los deberes funcionales establecidas en el inciso d) del Artículo 3°, incisos a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, concordado con el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM; y los artículos 6° y 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. A fojas 15 al 17.

Que, la Asesora de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, emite el Informe de Investigación N° 32-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-PRM, en donde menciona que no obra el contrato de arrendamiento referido y no se ha precisado cual fue la norma vulnerada en este extremo, aspectos que imposibilitan determinar cuáles son las presuntas faltas cometidas por el referido funcionario y consecuentemente aperturar o iniciar con el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, opina, se realice la investigación previa o preliminares, para efectos de recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente a determinar la comisión de las presuntas faltas de carácter disciplinario, cometido por Edwin Teodoro Ayala Hinostroza, ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, debiendo para tal efecto, realizarse las diligencias necesarias para el logro de dichos fines; a fojas 2 y 3..

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N°51-2014-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, con Informe N°001-2014-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG, de fecha 06 de Enero del 2014, y mediante Informe N°009-2014-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG, de fecha 06 de Mayo del 2014, la Sra. Marta Quispe Gómez, Auxiliar Administrativo, comunica al Responsable de la Unidad de Adquisiciones Elmer Vargas Miguel, que no se ha suscrito contrato con el Sr. Eduardo Sánchez Oré con el Gobierno Regional de Ayacucho, según la verificación de los registros de contratos del año 2011, por concepto de alquiler de local para el uso y funcionamiento del Programa de Compensación a la Competitividad y el Proyecto Responsable Social del Uso del Agua, a fojas 13 y 26.

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho con Disposición N°001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha



servicio materia del contrato, se abonará como merced conductiva, un pago mensual de S/. 2,300.00 Nuevos Soles monto que incluye todos los impuestos de Ley. Asimismo, se fija como plazo de vigencia el periodo comprendido de un año, desde marzo del 2011 hasta marzo del 2012, constatándose también que el referido contrato, no cuenta con los sellos de visación de los respectivos órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, solamente lo suscribe el CPC. Edwin Teodoro Ayala Hinostroza y el arrendador, el cual corre a fojas del 58 al 62.

Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público**:

Artículo 3°, inciso d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.*

Artículo 21°, inciso a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno, **inciso d)** *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.*

Artículo 28°.- *Son faltas de carácter disciplinario:*

a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;*

d) *La Negligencia en el desempeño de las funciones*

l) *Las demás que señale la Ley*

Que, por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público**:

FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

Artículo 126°.- *Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.*

HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR

Artículo 127°.- *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.*

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017.

Artículo 3.- **Ámbito de aplicación**

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es):

b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones;



3.2 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante..

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco.

Artículo 18.- Adjudicación de menor cuantía

La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público.

El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía.

En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades.

Que, el Reglamento de la ley de contrataciones del estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Artículo 19.- Tipos de Procesos de Selección

De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes:

4. Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para:

a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda.

Que, la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.

Artículo 18°.- Montos para la determinación de los procesos de selección

La determinación de los procesos de selección para efectuar las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas en todas las entidades



del sector público comprendidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, se sujetan a los montos siguientes:

a) Contratación de obras, de acuerdo a:

- Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 800 000,00).

- Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 800 000,00). Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 300 000,00), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.

b) Contratación de bienes, de acuerdo a:

- Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000,00).

- Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000,00).

c) Contratación de servicios, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros y contratos de arrendamiento no financieros, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes, de acuerdo a:

- Concurso público, si el valor referencial es igual o superior a CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000,00).

- Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000,00).

Estos montos son aplicables a la empresa Petróleos del Perú S.A. (Petroperú S.A.).

Que, el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, establece:

Funciones Generales de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

literal e) Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar y opinar cuando éstos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional, a fojas 38.

Funciones Específicas de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.

literal f) Formular las Bases de Licitaciones coordinar y aprobar los proyectos de contrato y establecer normas para la adquisición de bienes y prestación de servicios personales y no personales de acuerdo a las normas vigentes, a fojas 198.



Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 015-2014-GRA/GG-ORADM-MBA y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 51-2014/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa por omisión en el ejercicio de sus funciones, al siguiente servidor público:

A) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO”; puesto que el CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala respectivamente **“Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **“Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”;** por cuanto de los actuados se evidencia que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, omitió cumplir sus funciones de manera eficiente y responsable establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que señalada como una de sus Funciones Específicas de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el literal f) **“Formular las Bases de Licitaciones coordinar y aprobar los proyectos de contrato y establecer normas para la adquisición de bienes y prestación de servicios personales y no personales de acuerdo a las normas vigentes”**, al haber omitido poner en conocimiento de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el proyecto del Contrato de Arrendamiento de Inmueble de fojas 58 al 60, suscribiendo directamente este contrato con el arrendador Eduardo Sanchez Oré sin contar con la revisión y opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, cuya función específica es la de **“Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar y opinar cuando éstos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional”**, conforme a lo dispuesto en el literal e) de las funciones generales de la Oficina de Asesoría Legal establecidas en el Manual del Organización y Funcione. Asimismo, se evidencia que el citado Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal ha omitido cumplir en forma



diligente y responsable sus funciones, puesto que constituía su deber, en su calidad de órgano encargado de las Contrataciones del Estado, efectuar la elaboración de las bases, y elevar al titular de la Entidad para su respectiva aprobación, así como llevar a cabo el respectivo proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, conforme a Ley y no suscribir el mencionado Contrato de Arrendamiento, de manera directa, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017 y lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF; concordante con el artículo 18° de la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector público para el Año Fiscal 2011,.

B) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado servidor **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, habría suscrito el Contrato de Arrendamiento que corre a fojas 58 al 60 con el arrendador Eduardo Sanchez Oré, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; sin poner en conocimiento de la Oficina de Asesoría Legal, para que éste proceda a la revisión y opinión legal de acuerdo a sus transgrediendo sus funciones establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, dentro de sus Funciones Específicas de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el literal f) **“Formular las Bases de Licitaciones coordinar y aprobar los proyectos de contrato y establecer normas para la adquisición de bienes y prestación de servicios personales y no personales de acuerdo a las normas vigentes”**, a fojas 198, en concordancia con el Literal e) de las Funciones Generales de la Oficina de Asesoría Legal del Manual del Organización y Funciones cuyo texto señala: que es función de Asesoría legal “Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades **o revisar y opinar cuando éstos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional**”, existiendo elementos que evidencian que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, previamente debió requerir la revisión y opinión de la Oficina Regional de Asesoría Legal, sobre el proyecto del contrato de arrendamiento que corre a fojas 50 al 60; con la finalidad de que esa Dirección en el marco de sus funciones proceda con la respectiva evaluación legal y suscripción de su visto bueno; tanto más que ninguna de las unidades estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho, procedieron a la revisión y visación correspondiente, siendo suscrito de forma directa por el Director de la Oficina de Abastecimiento y P.F y el arrendador Eduardo Sanchez Oré, generando con ello un perjuicio económico a la Entidad que asciende a la suma de S/. 9,200.00 Nuevos Soles, por concepto de pago de la merced conductiva,



correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2011, información que se colige del Segundo Punto del Recurso de Apelación de fecha 26 de diciembre del 2013, interpuesto por el Abog. Jhonny A. Bernedo Navarro, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Legal, contra la Sentencia de fecha 06 de diciembre del 2013 y notificada con fecha 20-DIC-2013, en el proceso de Desalojo y Pago de la Merced Conductiva, que corre a fojas 4 al 10. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA.**

C) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 **LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY**, con esta expresión la ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, no ha cumplido con sus funciones establecidas en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: **Artículo 3.1.- “Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”; 3.2.- “La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante”. 3.3.- “La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”; Artículo 18. “La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”. Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del Reglamento De La Ley De Contrataciones Del Estado aprobado Mediante D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: “De**



conformidad con lo establecido en los artículos 15°,16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”; concordante con el Artículo 18° de la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector público para el Año Fiscal 2011; puesto que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del Estado, le correspondía efectuar la elaboración de las bases y elevar al Titular de la Entidad para su respectiva aprobación, así como llevar a cabo el respectivo proceso de selección de conformidad con la normativa de contrataciones mencionada; sin embargo, al margen de las normas referidas a los Procesos de Selección específicamente sobre la Adjudicación de Menor Cuantía, de manera directa procedió a la Contratación de los Servicios de Arrendamiento de un Inmueble de fojas 58 al 60 estableciendo como plazo de vigencia de un año comprendido a partir del 02 de marzo de 2011 al 2 de marzo de 2012 y con el pago de una merced conductiva de S/.2300.00 N.S. mensuales, monto que superaba la contratación directa de servicios; hechos que han causado perjuicio económico a la Entidad, que asciende a la suma de S/. 9,200.00 Nuevos Soles, por concepto de pago de la merced conductiva, correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2011 y que habría sido efectivizado, tal como consta en el Segundo Punto del Recurso de Apelación de fecha 26 de diciembre del 2013, interpuesto por el Abog. Jhonny A. Bernedo Navarro, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Legal, contra la Sentencia de fecha 06 de diciembre del 2013 y notificada con fecha 20-DIC-2013, en el proceso de Desalojo y Pago de la Merced Conductiva, que corre a fojas 4 al 10. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**.

Que, es de precisar que en el presente caso para efectos del cómputo de plazo de prescripción de la acción disciplinaria, amerita tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Exp.4449-2004-AA ha precisado “(...) si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establece que el referido **proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año**, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, **este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma**. Siendo que en el presente caso, no obstante haberse individualizado al CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA haber cometido faltas de carácter disciplinario, están han sido determinadas recién el 22 de marzo de 2016, fecha que la Secretaría Técnica ha recepcionado la Notificación N°3284-2016-JP-CI de fojas 62, con la cual en mérito a la resolución N°25 del 4 de marzo de 2016, procedente del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, se remite el Contrato de Arrendamiento que corre a fojas 58 al 60, que fue solicitado con Oficio N°43-2015-GRA-GRA/GG-ORADM-



ORH/ST; computándose el plazo prescriptorio a partir de esta fecha que se ha determinado las faltas disciplinarias imputadas al citado servidor.

Que, por lo que habiendo sido identificados el presunto responsable y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se dispone por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor: **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas incurridas por el servidor señalado, habría generado perjuicio económico a la Entidad; para tal efecto se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, por su actuación de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente



proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **Dirección de la Oficina Regional de Administración**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a los hechos sustentados en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N°**51-2014-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO
Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO
Director Regional de Administración